



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00312-01
Demandante	Rubiela Yunda Ordoñez y otro
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Providencia	Ordena dejar sin valor y efecto providencias

1. ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que mediante proveídos del 6 de diciembre de 2018, el Despacho ordenó poner en conocimiento de la parte accionante, la configuración de la nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso; así mismo, se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por una presunta indebida representación de la parte accionante y mediante auto del 7 de febrero de 2019 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la referida aseguradora contra el auto que rechazo de plano el incidente de nulidad.

2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisado el proceso y las normas aplicables al caso concreto concluye el Despacho que en el presente caso se erró en la interpretación de los artículos 135 y 137 del Código General del Proceso, tal como se pasa a explicar a continuación:

Al tenor literal el artículo 135 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."(Subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 137 ibídem establece que: *"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la decretará."*(Subraya fuera de texto)



La nulidad advertida por el Despacho es la prevista en el numeral 4 del artículo 133 ibídem, esto es, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Visto lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 135 ibídem, encuentra el Despacho que la nulidad no puede ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina, así como que la nulidad por indebida representación solo puede ser alegada por la persona afectada.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que la persona afectada por la indebida representación no son los demandantes que allegan un poder sin el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 ibídem, pues fueron ellos quien dieron lugar a la misma, sino que la parte afectada sería contra quien dichos poderes se aducen, es decir la parte demandada.

Por consiguiente, se procederá a dejar sin valor y efecto las providencias del 6 de diciembre de 2018¹ y 7 de febrero de 2019², mediante las cuales se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por una presunta indebida representación de la parte accionante; se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la configuración de la nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso y se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contra la providencia del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

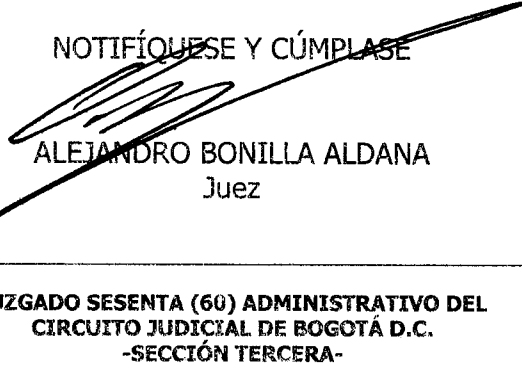
Finalmente, por auto separado se ordenará correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto las providencias del 6 de diciembre de 2018 y 7 de febrero de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 12 del QUINCE (15) DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

¹ Folios 549 del cuaderno uno; folio 4 del cuaderno 5.

² Folios 9 y 10 del cuaderno 5.